



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7110075 Radicado # 2026EE226088 Fecha: 2026-10-05
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER203456 del 2026-09-14
Petición No. 6495192026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del uso de “equipos de amplificación de sonido para alabanzas y predicación” e “instrumentos musicales” por parte del establecimiento denominado “**IGLESIA PODER EN ACCIÓN CRUZADA CRISTIANA**” ubicada en **CL 163 No. 7 A – 24** de la localidad de Usaquén, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primer lugar, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto Distrital 646 de 2025¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factores que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³.

Ahora bien, dadas las características de las fuentes de emisión reportadas, es necesario realizar algunas aclaraciones al respecto:

En la Sección 5: *DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE RUIDO* se relaciona el Artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015⁴, el cual establece la prohibición de altoparlantes y amplificadores.

¹ Decreto Distrital 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁴ Artículo 2.2.5.1.5.3. “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente” del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

En virtud a lo anterior, a nivel Distrital son las Alcaldías Locales como máxima autoridad del territorio, las encargadas de dar cumplimiento a lo establecido en el **artículo 2.2.5.1.7.17⁵** Permisos de emisión de ruido, del precitado Decreto.

En ese orden de ideas, **el uso de sistemas de amplificación de sonido para actividades religiosas**, requieren de un permiso previo por parte de la Alcaldía Local, quien debe otorgar el mismo y fijar el horario y tiempo de difusión.

Así las cosas, es la Alcaldía Local de Usaquén, quien en el marco de sus competencias, podrá evaluar la pertinencia de otorgar el permiso de perifoneo de carácter religioso, según la normativa precitada, previa solicitud por parte del generador, en este caso del establecimiento **“IGLESIA PODER EN ACCIÓN CRUZADA CRISTIANA”** en su defecto, será la Alcaldía Local, quien puede solicitar el retiro de las fuentes instaladas para evitar la perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas con los residentes de la zona aledaña, aclarando que este seguimiento es de carácter policivo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 1801 de 2016⁶.

En conclusión, hasta no contar con aprobación para el funcionamiento de las fuentes sonoras para la transmisión de la actividad religiosa, permiso que se debe tramitar ante la Alcaldía Local de Usaquén entidad distrital que, como ya se mencionó tiene la competencia para otorgar esta autorización, el representante legal de la iglesia deberá abstenerse de utilizar el sistema de amplificación.

En caso de que no se efectúen las mismas y subsista la problemática, y atendiendo la solicitud sobre *“(…) se realice una verificación técnica y de ser procedente una medición de emisión de ruido (…)*”, esta Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito, podrá intervenir si los sistemas de amplificación de sonido se encuentran ubicados al interior de la iglesia y la emisión sonora trascienda del predio privado; realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones ambientales, en concordancia al Decreto 1076 de 2015⁷ y la Resolución 0627 de 2006⁸, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas

⁵ ARTÍCULO 2.2.5.1.7.17 Los mensajes que se transmitan solamente podrán ser de tipo cultural, religioso, deportivo, político y de información comunitaria que en ningún caso podrá tener carácter comercial El permiso de que trata este artículo, tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad o trabajo correspondiente, su término se indicará en el acto de su otorgamiento, y procederá para la celebración de actos culturales, políticos o religiosos; la realización de espectáculos públicos o la ejecución de trabajos u obras que adelanten las entidades públicas o los particulares. El otorgamiento del permiso de que trata este artículo se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede.” (Subrayado fuera de texto original)

⁶ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁷ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

⁸ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo reglamentado por la Ley 1333 de 2009⁹ (modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024¹⁰).

Asimismo, en atención a la problemática reportada por “la voz de una pastora que grita”, se precisa que esta no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En virtud de lo anterior, este tipo de manifestación no está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Adicionalmente, en atención a lo manifestado como “(...) se escucha claramente el ruido (...) dentro de los apartamentos ubicados en el edificio el trébol II (...)”, es pertinente aclarar que esta Secretaría, no es competente para realizar mediciones en el interior de predios, pues, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, se evalúa el impacto ambiental por emisión sonora, que se genera en el espacio público y no en propiedad privada. Por lo que, es importante precisar que la Resolución 8321 de 1983¹¹, es una norma del Sector Salud, por tanto, su aplicación dentro del perímetro urbano de la Ciudad está a cargo de la Secretaría Distrital de Salud (SDS).

Por su parte, respecto de las vibraciones señaladas en la solicitud, se precisa que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al ambiente, mas no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación).

Por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en el predio objeto de estudio no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía, previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.

En tal sentido, esta Secretaría carece de competencia para tramitar la solicitud, pues la misma hace referencia a una problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, que requiere control de las autoridades policivas.

Expuestas las consideraciones anteriores, tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 6495192026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la

⁹ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

¹⁰ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Resolución 8321 de 1983 “Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”

Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Estación de Policía de Usaquén y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Cabe resaltar que esta Entidad ha oficiado al representante legal y/o propietario del establecimiento “**IGLESIA PODER EN ACCIÓN CRUZADA CRISTIANA**”, comunicando la problemática reportada, con el fin de que se adelanten las medidas de control y mitigación pertinentes, otorgándole un **plazo de treinta (30) días calendario** a partir del recibo de la precitada comunicación para presentar el respectivo informe de las acciones correctivas adelantadas.

Sin otro particular, esta Entidad se despidió sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: **Doctor Daniel Hernando Ortiz. Alcalde Local**, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Usaquén. Correo electrónico: alcalde.usaquen@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 6 A No. 118 – 03. Teléfono: (+601) 6299567- 2147507. **(SIN ANEXOS)**

Comandante de Estación. Estación de Policía de Usaquén. Correo electrónico: mebog.e1@policia.gov.co. Dirección: CL 165 No. 8 A – 43. Teléfono celular: (+57) 3203026487. **(SIN ANEXOS)**